

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002293-2023-JN/ONPE

Lima, 10 de noviembre de 2023

VISTOS: El Informe-PAS N° 003833-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 3889-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana RINNA CRISTIANA REVELO OJANAMA, excandidata a regidora distrital de Parinari, provincia y departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002806-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

En el Informe Final de Instrucción N° 3889-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) concluye determinando la inexistencia de responsabilidad de la ciudadana RINNA CRISTIANA REVELO OJANAMA (administrada). Al respecto, refiere que, aunque se configuró la conducta constitutiva de infracción, la administrada subsanó voluntariamente la omisión consistente en no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022;

Así, a entender de la autoridad instructora, en el presente caso se habría configurado la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG). Por esta razón, recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS);

La referida condición eximente de responsabilidad es la siguiente: *"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)".* Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

Por un lado, el elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAS;

En el caso concreto, la imputación de cargos se realizó el 23 de agosto de 2023 con la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003272-2023-GSFP/ONPE. Esta fecha es posterior al 15 de agosto de 2023, oportunidad en la que la administrada presentó los formatos correspondientes a la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2022. Por tanto, la subsanación de la omisión constitutiva de la infracción imputada fue anterior al momento en que se realizó la notificación de la resolución de inicio del procedimiento;

Por su parte, el elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria. En el presente caso, no se advierten elementos de convicción suficientes que permitan desvirtuar la voluntariedad de la administrada de cesar en la conducta omisiva constitutiva de infracción;



Al respecto, si bien la administrada afirma haber tomado conocimiento de la conducta constitutiva de infracción con anterioridad a la subsanación, lo cierto es que no media elemento probatorio alguno que acredite la remisión de alguna comunicación con la *coertio* necesaria para sostener que la administrada se ha limitado a cumplir con una orden de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, subsistiendo su iniciativa propia. En efecto, cuando presentó la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña, la administrada no hizo alusión a la carta con la que se comunicó el inicio del presente PAS, ni a haber sido notificada con la imputación de cargos conforme al acápite 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG; tampoco el cargo y el acta de notificación de la referida carta obrantes en el expediente permiten evidenciar lo contrario;

Siendo así, concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, corresponde archivar el presente PAS seguido contra la administrada;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias,

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la ciudadana RINNA CRISTIANA REVELO OJANAMA, excandidata a regidora distrital de Parinari, provincia y departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0015 0284 8144

